

# Carga de la Prueba en Sistemas Ambientales Abiertos

## Aplicación del Principio Precautorio y necesidad de Registro

by Juanse Barros J.

Me concentraré en rebatir el artículo 10 que nos oferta el Ejecutivo y en defender nuestra propuesta en su artículo 11 que lo reemplaza y me detendré en la explicación y defensa del Registro de Aplicaciones de Plaguicidas<sup>1</sup> propuesto en nuestro artículo 19 y el Comité Mediador de Conflictos Territoriales propuesto en nuestro artículo 20.

El artículo 10 sólo consigna atribuciones que ya tiene el S.A.G y que se basan en el control de impactos en sistemas cerrados, con distancias de protección que no son concordantes con los hábitos apícolas.

### La Oferta del Ejecutivo

Artículo 10.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos o sanitarios que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.

En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado y dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa reglamentaria aplicable.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

---

1 De acuerdo a definición del DL 3557

## Análisis de la Oferta

pensada para Sistemas Cerrados, protección salud personas e inocuidad vegetales.

de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola

[http://www.sag.cl/sites/default/files/dl\\_3557.pdf](http://www.sag.cl/sites/default/files/dl_3557.pdf)

ultima vez modificado en 2008 teniendo en vista la Salud de los Trabajadores

Ver Ley 20308/2008 <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=284009>

que también manda modificaciones a decretos MinSalud Reglamento Aplicaciones terrestres/aereas.

Articulo 34 a 36 de DL.3557 refieren a plaguicidas en vegetales

Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la **etiqueta** y, en su caso, en el **folleto adjunto**, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, respetando **los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, y en el plazo correspondiente al período de reingreso** de las personas y los animales a los **sectores tratados**, que al efecto fije el Servicio. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto.

¿Cómo se le explica a las abejas a respetar dichos plazos de seguridad?

<http://rspb.royalsocietypublishing.org/content/274/1608/303>

y dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación **aérea y terrestre** de plaguicidas establecidas en la normativa reglamentaria aplicable.

[https://www.juridico1.minsal.cl%2FDECRETO\\_5\\_10\\_SP.doc](https://www.juridico1.minsal.cl%2FDECRETO_5_10_SP.doc)

**REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN **AÉREA** DE PLAGUICIDAS  
DECRETO N° 5/10**

**Publicado en el Diario Oficial de 25.09.10**

**Franja de seguridad:** Área mínima de 200 m. que debe existir entre el sitio de aplicación de un plaguicida y un **área sensible**;

**Área sensible:** Aquella que contiene o abarca organismos y población que pueden ser afectados por la aplicación del plaguicida; en lo acuático incluye principalmente manantiales, arroyos, ríos, lagos, lagunas, estuarios, aguas marinas, embalses y fuentes de agua destinada al consumo humano y animal y en lo terrestre abarca casas, edificios, establecimientos educacionales, de salud y de uso público y áreas recreacionales abiertas al público.

**Período de carencia:** Número de días que deben transcurrir entre la aplicación de plaguicidas y la cosecha del producto agrícola de conformidad con la rotulación del producto;

**Período de reentrada:** Tiempo mínimo que debe transcurrir entre la aplicación del plaguicida y el momento en que las personas pueden ingresar al lugar tratado, según la rotulación del plaguicida aplicado.

**Artículo 13.-** La empresa aplicadora deberá informar a la población del lugar, mediante la distribución de volantes informativos, de la próxima aplicación de plaguicidas cuando existan casas habitaciones, establecimientos de salud, establecimientos educacionales, cualquier agrupación humana, **colmenares** o concentración de animales o aves, en un radio de 200 metros medidos desde el borde externo de la franja de seguridad. A los establecimientos de salud debe adjuntarse al volante, las hojas de seguridad de los productos a utilizar.

La empresa aplicadora será responsable del diseño y confección del volante informativo, el cual debe distribuirse con 48 horas de anticipación y conservar las firmas de recepción de su entrega por los vecinos, y contener, a lo menos, la siguiente información:

## Terrestre

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1078695>

REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES PARA LA SEGURIDAD SANITARIA DE LAS PERSONAS EN LA APLICACIÓN TERRESTRE DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS

Área sensible: **Superficie colindante** a un predio o unidad productiva en el cual se aplican plaguicidas, que contiene o abarca organismos o población que pueden ser afectados por dicha aplicación; en lo acuático incluye principalmente manantiales, arroyos, ríos, lagos, lagunas, estuarios, aguas marinas, embalses y fuentes de agua destinadas al consumo humano o animal y de regadío; en lo terrestre abarca colmenares, casas, edificios, establecimientos educacionales, de salud y de uso público y áreas recreacionales abiertas al público.

Artículo 11º.- Se deberá mantener una franja de seguridad de, al menos, **50 metros** medidos desde el borde del área de aplicación.

Se constata que oferta se basa en sistemas cerrados, básicamente pensados en la protección del trabajador agrícola y la inocuidad de la producción, pero no están pensadas las normas para la protección de los polinizadores, en particular las abejas de miel, que no respetan fronteras, deslindes u horarios y vuelan en un radio máximo de 12 kilómetros de su colmenas, con distancias habituales de aislamiento dependientes de la abundancia de oferta energética ambiental, de entre 2 y 5 kilómetros.

Por tanto el último párrafo del artículo 10 es un mero saludo a la bandera, ya que pese a que el aplicador cumpla lo dispuesto, igual afectará a las colmenas allende las zonas de protección que contempla la Ley, pero no será considerado responsable.

Las personas que **contravengan lo dispuesto en el presente artículo** deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las **normas del derecho común**, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

## La Apicultura es un “Sistema Abierto”

La Apicultura es un sistema productivo eminentemente abierto

[http://www.gmo-free-europe.org/fileadmin/files/gmo-free-europe/Abstract\\_Berlin\\_GMOfreeRegions\\_2015.pdf](http://www.gmo-free-europe.org/fileadmin/files/gmo-free-europe/Abstract_Berlin_GMOfreeRegions_2015.pdf)

No es un galpón, no es una industria, no es una escuela, ni un regimiento. No es un vegetal que no se mueve o un ganado que respeta cercos. Claramente **el vuelo de las abejas sobrepasa los deslindes de los predios**. Eso es lo normal y propio de las abejas y la naturaleza; volar varios kilómetros al día en busca de polen y néctar de las flores.

Kilómetros, no metros. Miles de metros.

Lo hacen de día cuando la temperatura sobrepasa los 10°C a 12°C y se acuestan con el sol o la temperatura baja.

50 o 200 metros son distancias irrisorias pensando en proteger a las abejas y algunos otros polinizadores.

Aplicar un plaguicida de día con presencia de flores es un crimen ambiental.

La condición de sistema abierto de la apicultura quedó probado con el incidente de los OGM / OVVM 2011. Y se reaccionó sabiamente implementado un Registro de OVVM contra el cuál contrastar el riesgo de nuestros apiarios que era lo que finalmente se nos pedía para cumplir con las expectativas del reclamo antiOGM europeo (Caso Babloc).

Hago ver que ese episodio fue comercial, **no estaba en riesgo la salud de las abejas** y si bien no se solucionó el fondo, esto es: que la miel chilena no tenga trazas de polen OGM; el tema comercial quedó resuelto y todo terminó en una leve baja en el precio de la miel pero seguimos traficando cantidades similares a mercados similares en las mismas mejores condiciones que antaño.

Pero **hoy está en riesgo la salud de las abejas** y nuevamente aparece el Cuco de las trazas de herbicidas (glifosato en particular) sobre el precio y/o acceso a los mercados.

<http://beatrizachaval.blogspot.cl/2016/08/chile-preocupacion-por-glifosato-en-miel.html>

[http://siouxcityjournal.com/news/local/crime-and-courts/federal-lawsuit-against-sioux-honey-stayed/article\\_eb4c2f9b-1afd-5134-ae25-bc7330d048ab.html](http://siouxcityjournal.com/news/local/crime-and-courts/federal-lawsuit-against-sioux-honey-stayed/article_eb4c2f9b-1afd-5134-ae25-bc7330d048ab.html)

**Necesitamos implementar un Registro de Aplicación de Plaguicidas para facilitar la prueba, el fundamento que requiere el SAG para aplicar sus facultades.**

**¿Es normal la aplicación de plaguicidas con presencia de abejas u otros polinizadores visitando las flores? ¿O la sola aplicación es un hecho que quiebra la normalidad?**

## La petición de los apicultores

**Artículo 19.-** Créase el Registro Nacional de Aplicación de Plaguicidas que será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

El Registro regirá en todo el territorio nacional, tendrá el carácter de permanente y cuidará la privacidad de la información.

Todo **agricultor o empresa agrícola**<sup>2</sup> que aplique productos Plaguicidas deberá registrar dicha aplicaciones con al menos 72 de horas de anticipación en dicho Registro.

Todo agricultor o empresa agrícola será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos de aviso de estas aplicaciones y normará las condiciones de funcionamiento de este Registro Nacional de Aplicación de Plaguicidas<sup>3</sup>

**Artículo 20.-** Créase el **Comité de Mediación de Conflictos Territoriales**, en adelante CMCT, que dependiendo de la **Comisión Nacional de Apicultura** tiene como misión el Ordenamiento Territorial y la mediación de conflictos en el uso del territorio entre dos o más actores. Lo anterior siempre basados en los Registros y explotación anónima de los datos de estos Registros que mantiene el Servicio Agrícola y Ganadero (Registro de OVVM, Registro de Apicultores y Apiarios (FRADA), Registro de Estampadores de Cera, Registro de Aplicación de Plaguicidas u otros que existan en el futuro).

---

2 ¿que pasa con Parques del Recuerdo y campos de golf o similares pastos que aplican pesticidas/herbicidas?

3 Se entiende que todas las aplicaciones se registran pero no todas suponen generar aviso.

**Esperamos se use la tecnología de buena forma para alertar a los Apicultores, apelamos al Principio Precautorio prohibiendo ciertos plaguicidas en consideración a la componente ambiental de las abejas y pedimos invertir la carga de la prueba para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual aplicable a través de la existencia de un registro de aplicaciones.**

**Artículo 11.-** La aplicación de plaguicidas vía aérea, terrestre o mediante riego tecnificado deberá ser informada al Registro de Aplicación de Plaguicidas que administra el Servicio Agrícola y Ganadero con al menos 72 horas de anticipación, servicio que cruzará dicha información con la contenida en el Registro de Apicultores y Apiarios, de forma de dar aviso a todos los apicultores registrados en un radio de 3 kilómetros a la redonda del foco de aplicación.

En todo momento se deberá cumplir con las obligaciones indicadas en la etiqueta del plaguicida autorizado, propendiendo a interpretar su lectura considerando el bienestar de las abejas y otros insectos polinizadores en general. Prohíbanse el uso de plaguicidas altamente peligrosos para las abejas. Se prohíbe la importación, uso, manejo, almacenamiento, distribución, venta u oferta de envío, recibo, entrega u oferta de entrega o transporte de los plaguicidas Clothianidin, Imidacloprid, Thiamethoxam Dinotefuran, Thiacloprid, Acetamiprid, así como cualquier otro plaguicida que pertenezca a la familia de los neonicotinoides. Respecto del herbicida glifosato y el insecticida fipronil, regirá una moratoria por un período de siete años, a la espera de antecedentes adicionales sobre peligrosidad.

La sola detección del principio activo aplicado o sus metabolitos de degradación en abejas muertas, dentro del radio de 3 km, será causal suficiente para la indemnización al apicultor. Los infractores a la presente ley que contravengan esta disposición tendrán que indemnizar a los apicultores considerando el valor comercial de las colmenas afectadas, la pérdida de su producción de miel, polen, jalea real, cera, apitoxina, y el daño al medio ambiente, vinculado al entorno en el que el apicultor desarrolle una actividad productiva.

## Referencias

<http://www.josemiguellectaros.cl/v2/wp-content/uploads/2014/11/La-Responsabilidad-Extracontractual-en-el-Derecho-Civil.pdf>

<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/137260>

<http://www.fao.org/docrep/003/w3592s/w3592s05.htm>

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142520/An%C3%A1lisis-de-la-culpa-en-responsabilidad-ambiental.pdf?sequence=1>